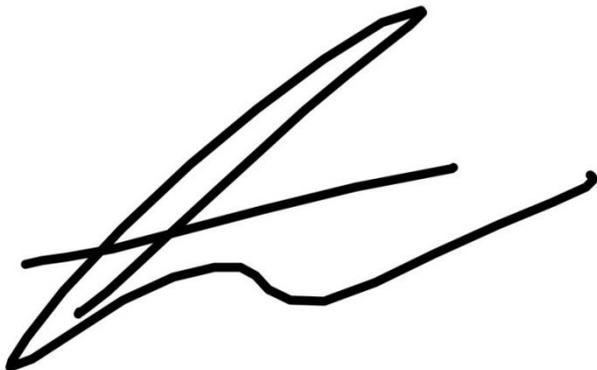


Informe secretarial: Al despacho del señor juez con solicitud de la parte actora, presentada dentro del término de ejecutoria.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002-2017-000065-00

Demandantes: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: María Margarita del Carmen Cardone Afanador

Mariquita, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

A la vista del suscrito el presente asunto, se avizora efectivamente que en el auto de fecha 30 de Marzo de 2023 que decidió sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación en su parte resolutive de manera errónea se indicó que el desglose de los documentos se realizaría a costa de la parte “demandante”, sin embargo dicha expresión no se ajusta a la realidad procesal como quiera que el sumario fue terminado por pago total de la obligación, en ese entendido y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso en el sentido de precisar que el desglose se realizara a costa de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

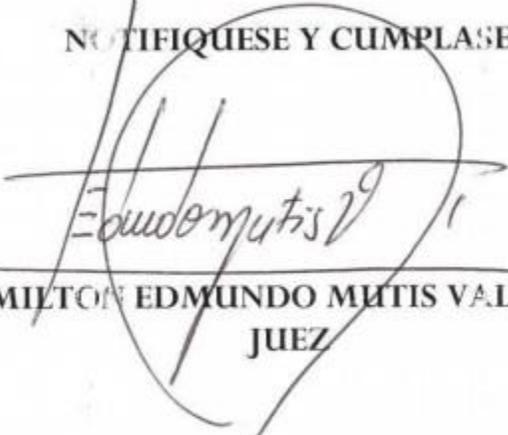
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR a petición de parte el numeral cuarto de la providencia de fecha 30 de Marzo de 2023 que quedara de la siguiente forma:

CUARTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

En lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00022-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Joaquín Antonio Ortiz Aponte

Mariquita, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, impulsaron demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Joaquín Antonio Ortiz Aponte**, por las sumas indicadas en los pagarés 066516100000836, 066226100005211, 066226100006476, 4866470211334669 4481860002425491 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 12 de Marzo de 2019, verificado el traslado y la notificación del demandado conforme las previsiones legales, se extrae que la pasiva no presento excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

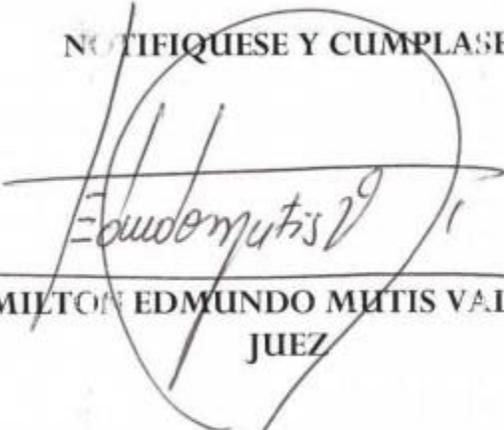
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Joaquín Antonio Ortiz Aponte**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de 12 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00186-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José William Contreras Martínez

Mariquita, Siete (7) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, impulsaron demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **José William Contreras Martínez**, por las sumas indicadas en los pagarés 066306100012346, 4481860002527338 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 21 de Septiembre de 2018 y posteriormente el auto que lo corrige de fecha 21 de Noviembre de 2018, verificado el traslado y la notificación del demandado conforme las previsiones legales, se extrae que la pasiva no presentó excepciones de mérito que anuden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará-sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

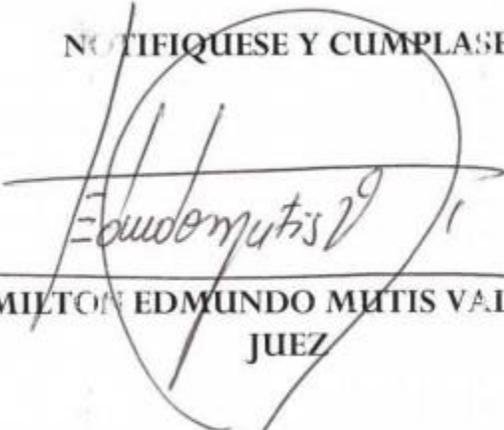
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **José William Contreras Martínez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

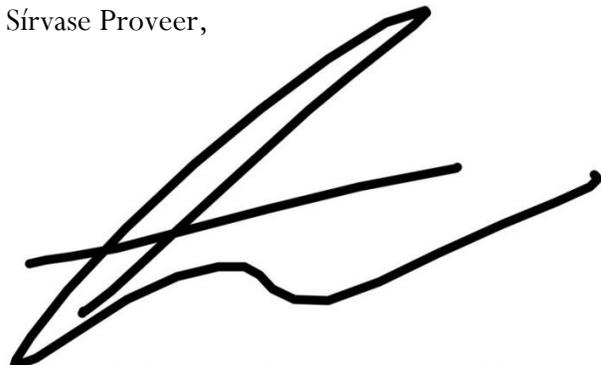
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de \$800.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez informando que se cumplieron los términos de suspensión del presente asunto dictados en el auto de fecha 27 de Agosto de 2021.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00227-00

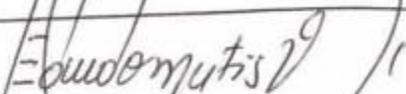
Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: María Ligia Ruiz González y otros.

Mariquita, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

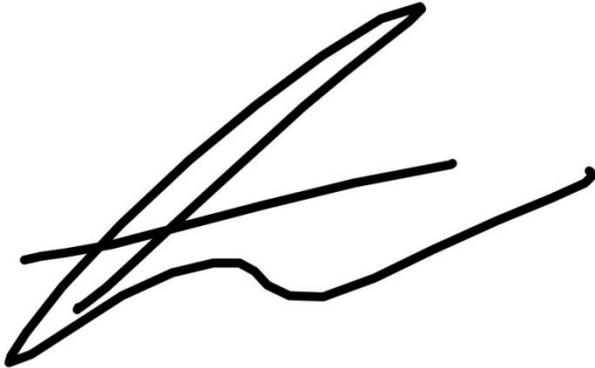
En atención a que se cumplieron de manera amplia los términos de suspensión del presente asunto dictados mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2021, se dispondrá **el levantamiento de la suspensión decretada y se ordenará la reanudación inmediata del trámite procesal**, advirtiendo a la parte demandante para que agencie los actos procesales necesarios para continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Edwin Samuel Chávez Medina, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00006-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA

Demandados: Diego Fernando Peña Ariza y otro.

Mariquita, Siete (07) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

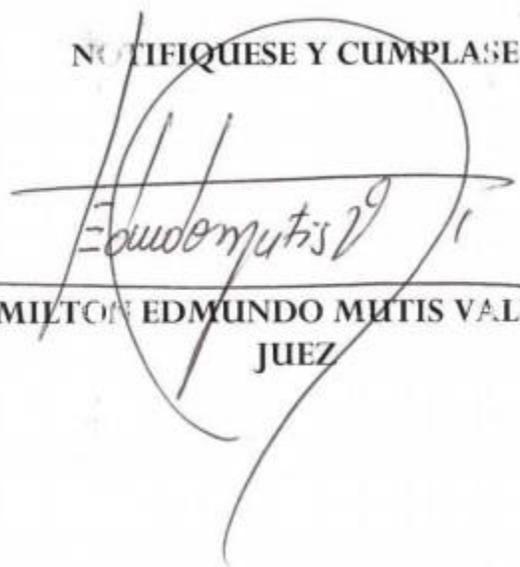
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 12 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

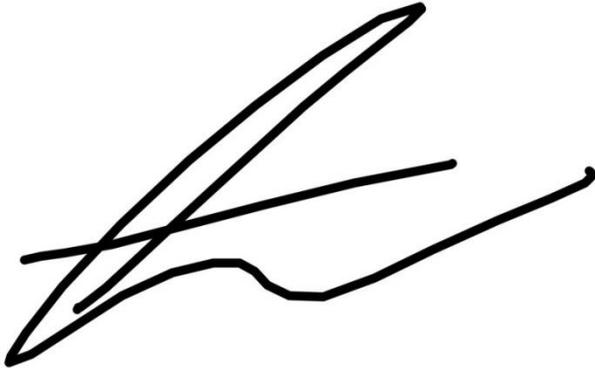
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Edwin Samuel Chávez Medina** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 12 de Enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Edwin Samuel Chávez Medina, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00011-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA

Demandados: Luis Daniel Fuentes Gutiérrez y otro.

Mariquita, Siete (07) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

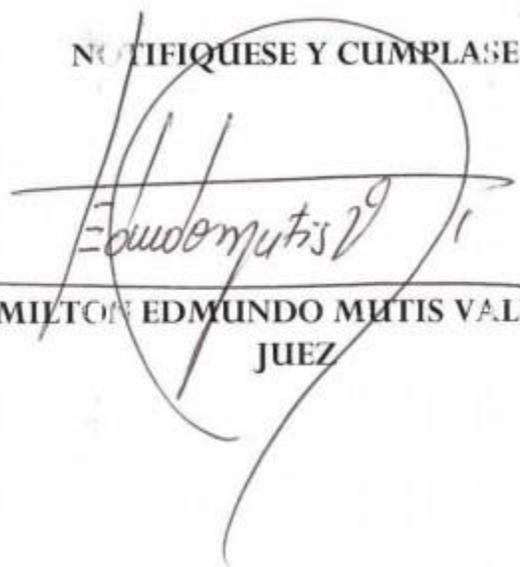
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 12 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

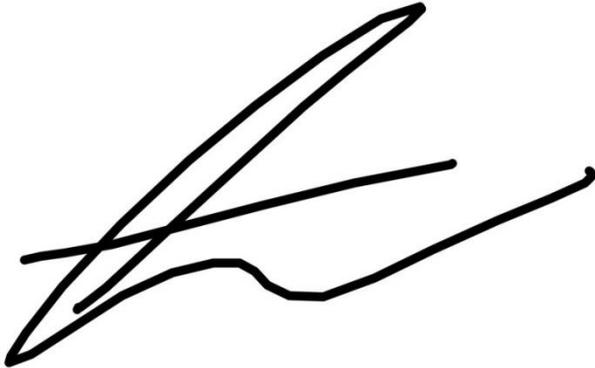
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Edwin Samuel Chávez Medina** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 12 de Enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. Edwin Samuel Chávez Medina, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2017-00014-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando LTDA

Demandados: Edna Ruth Angarita Guillen y otro.

Mariquita, Siete (07) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

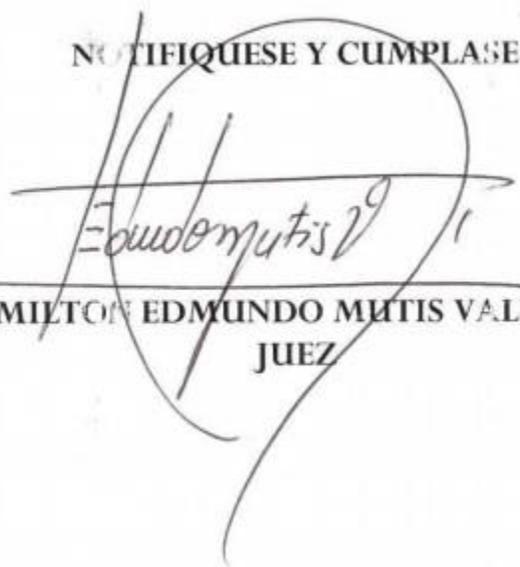
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 12 de Enero de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

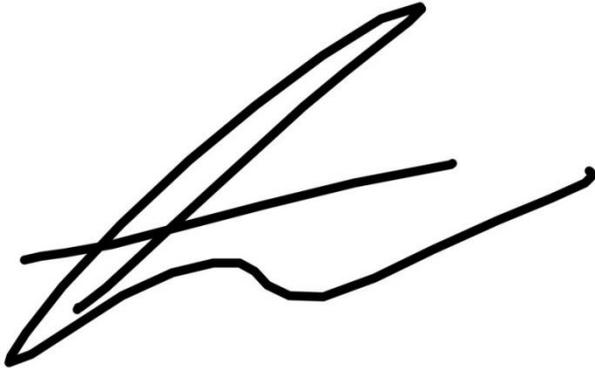
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Edwin Samuel Chávez Medina** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 12 de Enero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que la apoderada judicial de la parte actora Dra. **María Nelly Orjuela Robles**, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2019-00029-00

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandados: Rodrigo Alfonso Imues

Mariquita, Siete (07) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

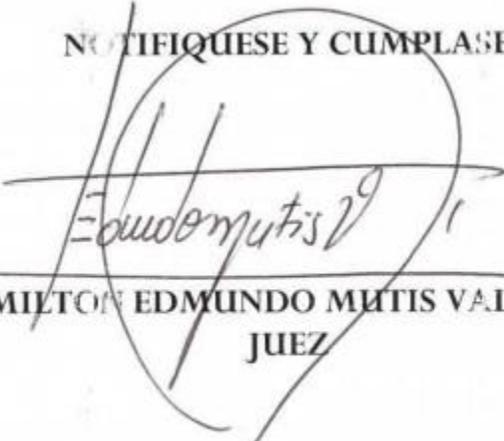
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 16 de Junio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que esta fue comunicada en los términos del artículo 76 del C.G.P procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

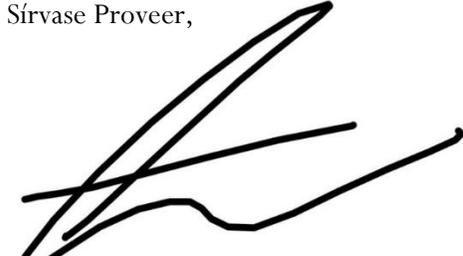
PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogada **María Nelly Orjuela Robles** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 16 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez informando que se cumplieron los términos de suspensión del presente asunto dictados en el auto de fecha 20 de Febrero de 2019.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00001-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: Lisandro González y otros

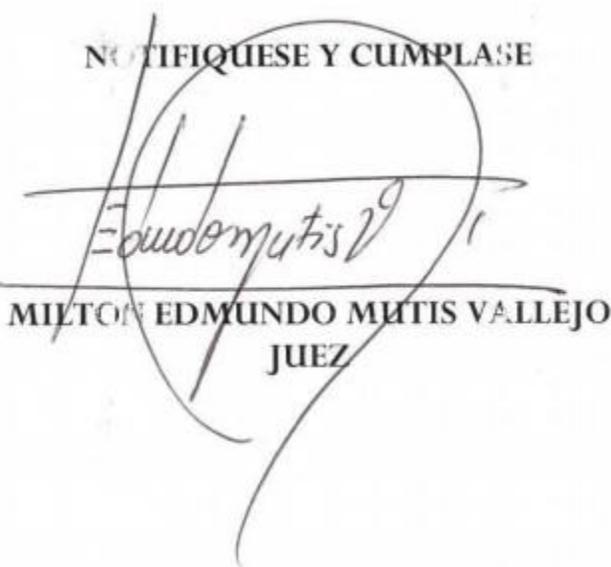
Mariquita, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a que se cumplieron de manera amplia los términos de suspensión del presente asunto dictados mediante auto de fecha 20 de Febrero de 2019, se dispondrá **el levantamiento de la suspensión decretada y se ordenará la reanudación inmediata del trámite procesal.**

Finalmente, se requerirá a la actora para que en el termino de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma a los demandados del mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con las previsiones legales so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

Por secretaria contrólese el termino respectivo y una vez vencido los mismos, ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: REVISIÓN ALIMENTOS

Radicado: 734434089002 2023-00135 00

Demandante: Karen Alejandra Murcia

Demandado: Rubén Darío Sanabria Guzmán

Mariquita, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio de fijación de cuota alimentaria, propuesto por la señora Karen Alejandra Murcia, en contra de Rubén Darío Sanabria Guzmán.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 390 del C.G.P., y 411 del C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Poder imperfecto. El artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, empero el poder aportado se encuentra dirigido a una autoridad distinta a la competente para conocer en el presente asunto. Sírvase aclarar.

De igual forma y sin perjuicio de asumir el conocimiento conforme lo consagrando en el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, se aclara que este Despacho no ha conocido inicialmente el proceso de alimentos, tal como lo asegura la abogada en el acápite de competencia.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión de cuota alimentaria, propuesto por el señor José David Sánchez Lombana, en contra de Andrea Liliana Sánchez Ávila, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. Leidy Gisely Monroy Vidal, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-000088 00

Proceso: **Restitución de bien inmueble arrendado**

Demandante: **Banco Davivienda S.A**

Demandado: **Ana Leonor Torres de Guarnizo.**

Mariquita, junio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Davivienda S.A, mediante apoderado, contra la Sra. Ana Leonor Torres de Guarnizo.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,84, 90, 384,385 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1. **Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022.** En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección física y electrónica, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar

con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

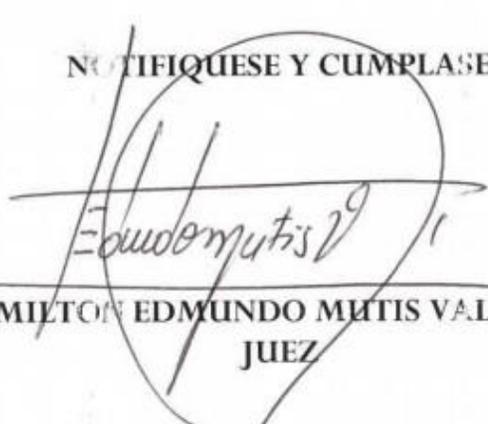
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por el Banco Davivienda S.A, mediante apoderado, contra la Sra. Ana Leonor Torres de Guarnizo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Ángel Arciniegas Bernal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.523.146 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 333.822 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ